

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de enero del 2023. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 07 de febrero de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de enero del 2023 mediante el cual se ordenó darle trámite de recurso de reposición a las excepciones previas planteadas por el extremo demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que las excepciones previas son medidas de saneamiento y no medios de impugnación, por lo que a su juicio no resulta posible darle tratamiento de recurso a una excepción previa mal formulada, y que con ello se interrumpa el término otorgado a la parte ejecutada para formular excepciones.

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la voluntad del legislador consagrada en el parágrafo del art. 318 del C. G. del P., corresponde a flexibilizar el principio de procedencia del recurso, con lo cual, si se yerra en la formulación del mismo, será el juez quien lo tramitará de la forma que corresponde. Pero a su juicio, dicha norma hace referencia a los recursos cuando se impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, y no a una excepción previa que es una medida de saneamiento del proceso.

Asegura el recurrente que darle trámite de recurso de reposición a una excepción previa supera la voluntad del legislador, pues las mismas no son medios de impugnación y por ende tampoco son recursos. A su juicio la norma debe ser interpretada de manera literal, sin suplir las deficiencias de las partes. Por ello, asevera que el presentar una excepción previa sin que se haya hecho mediante la formulación de recurso de reposición, desconoce la norma procesal y no refleja el deseo de impugnar la actuación judicial, más aún cuando a su juicio dicha excepción no se desarrolló en debida forma.

Adicionalmente, arguye la parte ejecutante que las excepciones no interrumpen términos, pues el único medio para interrumpir los términos de ley es la interposición de recursos, reiterando que las excepciones previas no son recursos. Así las cosas, a criterio de la parte ejecutante el término para excepcionar se venció en silencio, por desconocimiento de las normas procesales, al presentarse una excepción previa sin hacerlo por la vía correcta, esto es, el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, considera el demandante que las excepciones allegadas el 15 de diciembre de 2022 fueron extemporáneas; es por ello que solicita que se rechace la excepción previa planteada por la vía equivocada, se tenga por no excepcionada la demanda y se ordene seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, ha de señalarse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Tiene en cuenta este despacho que el propósito del numeral 3 del art. 442 del C. G. del P. es establecer un procedimiento para que el ejecutado alegue aquellos hechos que a su juicio configuren excepciones

previas, para lo cual se exige que se pongan en conocimiento del juez mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Valga precisar además que según lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P. algunas excepciones previas conllevan el saneamiento del proceso, mientras que otras desencadenan su terminación.

Dicho esto, se incurriría en un exceso ritual manifiesto si presentado un escrito de excepciones previas, el despacho se negara a darle trámite a las mismas, únicamente porque el documento no fue intitulado como “recurso de reposición”; máxime si tenemos en cuenta que la parte ejecutada se notificó el 28 de noviembre de 2022 y el mismo día presentó el escrito de excepciones previas, esto es, dentro del término para la formulación de los medios de impugnación. Ha de acotarse también que lo que persigue la parte ejecutada con la formulación de la excepción previa es que se revoque el mandamiento de pago, tal y como expresamente lo solicita, por lo que no resulta posible predicar que sólo esté pretendiendo el saneamiento del proceso. No cabe duda entonces que con la excepción previa planteada sí se ejerció un medio de impugnación.

Siendo así las cosas, centrarse como lo pretende el recurrente en la ausencia de un formalismo menor, como lo es la denominación del documento, para rechazar el estudio del mismo, implicaría rendir culto excesivo al formalismo, apartándonos de lo previsto en el artículo 11 del CGP según el cual *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

Es por ello que al presente asunto sí resulta aplicable lo consagrado en el párrafo del artículo 318 del CGP según el cual, cuando se impugne una providencia judicial (como en el presente caso en el que se pretende que se revoque el mandamiento de pago) mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

Frente a dicho tópico ha de resaltarse que, contrario a lo que ocurre con las normas que consagran restricciones o sanciones, las cuales sólo pueden aplicarse de manera restrictiva, las normas que consagran derechos o facultades (como el párrafo del artículo 318 del CGP) deben interpretarse de manera extensiva, lo cual no es más que la materialización del principio pro homine, que impone que las normas jurídicas se interpreten de la forma más favorable al hombre y sus derechos¹.

Se trae a colación este argumento pues es evidente que el memorialista pretende que se interprete la citada norma en el sentido de negarle aplicación en el asunto que nos concierne, y como consecuencia de ello se abstenga el despacho de imprimirle trámite a las excepciones previas, sólo porque la parte ejecutada incurrió en una inexactitud en la denominación de su escrito (lo denominó escrito de excepción previa en vez de llamarlo recurso de reposición), a pesar de que: i) se interpuso dentro del plazo previsto para la formulación de los medios de impugnación; y que ii) dentro de las peticiones esgrimidas se encuentra precisamente la de revocar el mandamiento de pago, que es lo que se busca con la formulación de recursos.

En síntesis, si lo que se buscaba la parte demandada al blandir su excepción previa era, entre otros, impugnar una providencia judicial (expresamente se pretende la revocatoria del mandamiento de pago), lo cual hizo dentro del término previsto para la formulación del recurso de reposición (se interpuso el mismo día en que quedó notificada del mandamiento de pago), no encuentra este operador judicial una razón válida para negarse a darle aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP y de esta forma tramitar la excepción previa planteada por las reglas del recurso de reposición.

No sobra agregar que al tramitarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al tenor de lo estipulado en el inciso 4 del artículo 318 del CGP se interrumpe el término que por ministerio de ley debe correr a partir de la notificación de dicha providencia, esto es, el término de traslado de la demanda.

Por lo brevemente expuesto no se revocará el auto del del 12 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 438 de 2013, entre otras.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa33ba430a40f71fff9c56f4c57851a2150851b48b5cb42ddfa070d9e412805a**

Documento generado en 08/02/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>